



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1817-2018**  
**ICA**  
**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

Lima, veintidós de junio de dos mil veinte.

**VISTOS:** con la razón emitida por el Secretario de esta Sala Suprema, de fecha cinco de marzo de dos mil veinte (fojas ochenta y seis, del cuaderno de casación), los acompañados; y, **CONSIDERANDO:**

**Primero.**- Viene a conocimiento de este Supremo Tribunal, el recurso de casación, interpuesto por la demandada, **María Marilu Paucar Velásquez** (fojas doscientos ochenta y tres), contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas doscientos setenta y tres), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, en el extremo que **confirmó** la sentencia apelada, de fecha diez de agosto de dos mil diecisiete (fojas doscientos dieciocho), en el extremo que declaró **fundada** la demanda de impugnación de paternidad, interpuesta por **Ciro Nazario Vásquez Quijaite**, en consecuencia, declaró que el demandante no es el padre biológico del menor de iniciales F.G.V.P, y **revocó** el **extremo** que **ordenó** suprimir de la partida de nacimiento del menor, los datos del demandante, solo en cuanto aparece como padre del menor inscrito, debiendo mantenerse inalterable dicha partida de nacimiento en lo que respecta a los nombres y apellidos del menor inscrito, y **reformándolo**, ordenaron que se proceda a inscribir al menor con los apellidos de sus padres biológicos; con lo demás que contiene.

**Segundo.**- En tal sentido, examinados los autos se advierte que el recurso en mención cumple con los requisitos de admisibilidad, de conformidad con el artículo 387, del Código Procesal Civil. Asimismo, al no haber consentido la recurrente, la resolución de primera instancia, en cuanto le fue adversa, satisface el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 388, inciso 1, del Código Procesal Civil.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1817-2018**  
**ICA**  
**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**Tercero.**- Asimismo, debe tenerse en consideración que el recurso de casación es formal y excepcional, por lo que debe estar redactado con precisión y estricta sujeción a los requisitos que exige la norma procesal civil para su admisibilidad y procedencia, correspondiendo al impugnante puntualizar en cuál de las causales se sustenta, esto es, en la *infracción normativa* o en el *apartamiento inmotivado del precedente judicial*, debiendo asimismo contener una fundamentación clara y pertinente respecto a cada una de las infracciones que se denuncian, demostrando la incidencia directa que tienen sobre la decisión impugnada, siendo responsabilidad del justiciable *-recurrente-* consignar los agravios que invoca a las causales que para dicha finalidad se encuentran taxativamente determinadas en la norma procesal.

**Cuarto.**- Referente a los demás requisitos de procedencia, y en el marco descrito por el artículo 388, incisos 2 y 3, del Código Procesal Civil, se desprende del texto del recurso, que éste se sustenta en las siguientes causales:

**a) Infracción normativa del artículo 2, inciso 1, de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 6, del Código de los Niños y Adolescentes.** Sostiene la recurrente, que las instancias de mérito han determinado sobre la prueba del ADN, que el demandante no es padre biológico del menor de iniciales F.G.V.P., y han declarado fundada la demanda de impugnación de paternidad; sin embargo, este dato científico es insuficiente para concluir con la exclusión de la paternidad, porque el derecho a la identidad va más allá de este dato genético o científico, es decir, no se puede impugnar la paternidad, porque se menoscaba la identidad del menor, como así lo fundamenta la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 3797-2012-Arequipa, y no se



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1817-2018**  
**ICA**  
**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

debe olvidar que el reconocimiento en esencia es un acto jurídico. Indica también que la doctrina concibe al reconocimiento como un acto jurídico unilateral que se perfecciona con la sola declaración de voluntad del padre o de la madre y cuya finalidad es establecer una relación paterno-filial; y, que, como simple acto declarativo, no siempre concuerda con la realidad biológica.

Asimismo alega que, las instancias de mérito, no tuvieron en cuenta que el demandante promueve el proceso de impugnación de paternidad, con el único propósito de enervar el proceso de alimentos, entablado en la causa signada con el número 2008-00440-0-1401-JP-FA-3, actualmente número 00440-2008-0-1401-JP-FC-01, lo cual perjudica el interés superior del menor, ya que fue el propio demandante, sin engaño alguno, quien reconoció al menor, razón por la cual no se puede aplicar la presunción legal de que el hijo habido dentro del matrimonio es del cónyuge y si bien la prueba de ADN acredita la no paternidad del demandante; empero, no existe prueba que la homologue y determine la identidad del padre.

Indica también que, el artículo 6, del Código de los Niños y Adolescentes, está diseñado para la defensa de los intereses del menor y no para el beneficio de los padres, por ende, en todos los casos en que se involucra a un menor, se debe favorecer su interés superior. En el caso de autos el pedido del demandante es negarle el derecho que más de catorce años lleva consigo el menor, lo cual de ninguna forma supone preservar el interés superior del menor, todo lo contrario, lo menoscaba y perjudica.

Finalmente agrega que, las instancias de mérito trataron este caso con demasiada frivolidad, acogiendo *per se* de una manera mecánica e irracional la prueba de ADN, como si esta prueba pudiese vaciar el contenido de los derechos fundamentales del



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1817-2018**  
**ICA**  
**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

menor, como es el derecho a su identidad, tanto estática como dinámica.

- b) Infracción normativa del artículo 139, incisos 3 y 5, de la Constitución Política del Estado.** Sostiene que se afecta el debido proceso por la existencia de una indebida o aparente motivación, por cuanto las sentencias de mérito, solo se han limitado a determinar que el demandante no es el padre biológico del menor, como si la filiación solo se redujese al ámbito biológico, desconociendo las razones superiores que han sido descritas por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 3797-2012-Arequipa, aún más, sin tener en cuenta el interés superior del menor, y sin considerar la existencia de un proceso de alimentos, que lo vaciaría de contenido, además sin haber previamente identificado biológicamente al padre del menor y sin que la recurrente, ni el menor, hayan cuestionado esta paternidad.
- c) Infracción normativa del artículo II del Título Preliminar, del Código Civil.** Indica la recurrente, que el titular puede ejercer el derecho de acuerdo a varias direcciones y es responsable cuando produce un daño a un tercero mediante su actuación, siempre que ese daño pudiera evitarse, en este caso, la acción promovida involucra efectivamente a un tercero y este es un menor de edad, por tanto, no existe objetivamente razón para perjudicarlo porque el demandante lo reconoció voluntariamente como su hijo, sin encontrarse engañado o inducido a error como falsamente alega, sin prueba alguna; y, agrega que, el único interés que mueve al demandante es utilizar este proceso para burlar y desconocer la acción de alimentos iniciada en su contra, ya que no está probado en autos que haya sido inducido a reconocer a su hijo, es decir, se trata de un estratagema judicial para sojuzgar y enervar la acción alimentaria, lo cual no se debe permitir porque la ley lo prohíbe.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1817-2018**  
**ICA**  
**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

**Quinto.**- Respecto a las infracciones normativas descritas en los ítems **a), b) y c)**, se advierte que la recurrente pretende que éste Tribunal Supremo revalore los elementos fácticos que han sido evaluados por la instancia de mérito, como si ésta sede se tratara de una tercera instancia, sin considerar que el examen casatorio se debe ceñir a una estricta infracción de la disposición materia de denuncia, bien sea esta de naturaleza material o procesal, observándose un recurso a todas luces deficiente que no se condice con la finalidad objetiva del recurso de casación, razón por la cual deben declararse improcedentes las infracciones denunciadas; más aún, si se advierte que los agravios expuestos fueron objeto de un correcto pronunciamiento por la Sala Superior.

**Sexto.**- Así se puede apreciar que el Colegiado Superior, garantizando el derecho a la identidad del menor de iniciales F.G.V.P, concluyó adecuadamente que en este caso en particular no es aplicable la irrevocabilidad del reconocimiento y dispuso que dicho menor sea inscrito con los nombres y apellidos de sus padres biológicos, María Marilú Paucar Velásquez (demandada) y Antonio Altamirano Giraldo, al amparo del artículo 361, del Código Civil, que dispone la presunción de que el hijo nacido dentro del matrimonio se presume hijo del marido, es decir, no solo se tuvo en cuenta que la demandante procreó al menor estando casada con Antonio Altamirano Giraldo, sino también la demostración indubitable que el demandante, Ciro Nazario Vásquez Quijaite, con quien mantuvo relaciones extramatrimoniales, no es el padre biológico de su hijo, conforme al informe pericial de prueba de ADN (fojas ciento ochenta y seis a ciento ochenta y nueve).

Sumado a lo vertido, se debe resaltar que el menor desde su nacimiento hasta la actualidad vive con la demandada y su cónyuge, ostentando la calidad de hijo de ellos, por tanto, queda claro que el acto



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1817-2018**  
**ICA**  
**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

de reconocimiento efectuado por el demandante, solo fue un acto meramente formal, toda vez que nunca ostentó el título de padre del menor. Razón por la cual resultó correcta la decisión de confirmar la sentencia apelada, en el extremo que declaró fundada la demanda de impugnación de paternidad y restablecer el derecho a la identidad del menor y disponer la inscripción del primer apellido de su padre biológico, esto es Altamirano.

De otro lado, la recurrente refiere que no se tomó en cuenta lo establecido por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, en la Casación N.º 3797-2012-Arequipa. Al respecto cabe precisar que el carácter de precedente judicial, ha sido atribuido en el Código Procesal Civil, únicamente a las resoluciones adoptadas de conformidad con el artículo 400, esto es, en Pleno Casatorio; en tal sentido, la sentencia recaída en la Casación N.º 3797-2012-Arequipa, cuyo apartamiento, denuncia la recurrente, no se encuentra dentro de esos alcances, puesto que no ha sido expedida, conforme a los requisitos establecidos en la citada norma procesal, de ahí que no sea posible denunciar su apartamiento, por consiguiente, tal alegación debe desestimarse.

En suma, la sentencia cuestionada se encuentra acorde con el mérito de lo actuado, y el derecho (principios consagrados en la Constitución Política del Estado, Convención sobre los Derechos del Niño, Código de los Niños y Adolescentes y en el Código Civil), cumpliendo de ese modo con las garantías del debido proceso, apreciándose una suficiente, clara y congruente motivación, sin afectación a norma alguna.

**Séptimo.**- Finalmente, en lo concerniente a la exigencia contenida en el inciso 4, del artículo 388, del Código Procesal Civil, la recurrente cumple con indicar su pedido casatorio; sin embargo, ello no es suficiente para atender el recurso materia de calificación, toda vez que



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA**  
**SALA CIVIL PERMANENTE**  
**CASACIÓN N.º 1817-2018**  
**ICA**  
**IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD**

los requisitos de procedencia de este medio impugnatorio son concurrentes, conforme prescribe el artículo 392, del precitado Código.

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo previsto por el artículo 392, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley N.º 29364, declararon: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la demandada, **María Marilu Paucar Velásquez** (fojas doscientos ochenta y tres), contra la sentencia de vista, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho (fojas doscientos setenta y tres), emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por **Ciro Nazario Vásquez Quijaite**, sobre impugnación de paternidad; y *los devolvieron*. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo **Ordóñez Alcántara**.

**SS.**

**TÁVARA CÓRDOVA**

**HURTADO REYES**

**SALAZAR LIZÁRRAGA**

**ORDÓÑEZ ALCÁNTARA**

**ARRIOLA ESPINO**

Vpa/Mam.